

administrativo interpuesto contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado por D. José Luis Aguirrebeitia Rodríguez ante la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja contra la liquidación nº 22010/85 con números de orden 92/0000 162 y 92/0000 164 sobre "Tasa fiscal sobre el juego". Sin condena al pago de las costas".

En su virtud, esta Consejería de Hacienda y Economía, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el Boletín Oficial de La Rioja para general conocimiento y cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

Logroño, 8 de Julio de 1994.— El Consejero de Hacienda y Economía, Florencio Alonso Segura.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Orden de 11 de Julio de 1.994 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del Fallo de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en recurso contencioso-Administrativo nº 235/93 promovido por D. Carlos Vicente Fernández III.A.453

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, ha dictado Sentencia con fecha 10 de Mayo de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 235/93, en el que son partes, como demandante Carlos Vicente Fernández y como demandada la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El citado recurso fue promovido contra la Resolución, dictada por la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de fecha 3 de Mayo de 1993, confirmatoria de la dictada por dicha Consejería con fecha 3 de Marzo de 1993 que, impuso a D. Carlos Vicente Fernández la sanción de multa de 100.001 pesetas y la obligación de depositar las aves objeto de la denuncia (3 azores y 2 halcones peregrinos) en la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

La parte dispositiva de la expresada Sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

FALLO: "Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de D. Carlos Vicente Fernández contra la resolución de 3 de Mayo de 1993 de la Consejería de Medio Ambiente de La Rioja confirmatoria de lo dictado por la misma Consejería con fecha 3 de Marzo de 1993, debemos anular y anulamos, declarando no ser conformes a Derecho. Sin condena al pago de las costas."

En su virtud, esta Consejería de Medio Ambiente de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el Boletín Oficial de La Rioja para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Logroño, a 11 de Julio de 1994.— El Consejero de Medio Ambiente (Por Decreto del Presidente 4/94, del 1-7-94). La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

Orden de 11 de Julio de 1.994 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del Fallo de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en recurso contencioso-Administrativo nº 275/93 promovido por D. Jesús Lozoya Rodríguez III.A.454

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, ha dictado Sentencia con fecha 12 de Mayo de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 275/93, en el que son partes, como demandante D. Jesús Lozoya Rodríguez y como demandada la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El citado recurso fue interpuesto a nombre de D. Jesús Lozoya Rodríguez, en representación de su hijo D. Juan José Lozoya García, D. Lorenzo y D. Juan Carlos Gonzalo García, respecto a infracción de la Ley 4/89 sobre protección de espacios naturales y de la flora y de la fauna silvestres.

La parte dispositiva de la expresada Sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

FALLO: "Que debemos declarar y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado, debiendo retrotraerse el expediente administrativo incoado, al momento en el que se debió resolverse sobre las diferencias de pruebas solicitadas por los denunciados. No procede la condena al pago de las costas."

En su virtud, esta Consejería de Medio Ambiente de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el Boletín Oficial de La Rioja para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada

sentencia.

Logroño, a 11 de Julio de 1994.— El Consejero de Medio Ambiente (Por Decreto del Presidente 4/94, del 1-7-94). La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO Comisión de Urbanismo de La Rioja

Aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Arnedillo III.A.449

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, en sesión celebrada el día 3 de Junio de 1.994, acordó aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Arnedillo.

Lo que se hace público para general conocimiento y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 1/1.992, de 26 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana con la advertencia de que contra este acuerdo cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en este mismo Anuncio y mediante Anexo, se procede a publicar la normativa urbanística aprobada.

Logroño a 7 de Julio de 1.994.— El Director General de Urbanismo y Vivienda.— Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Enrique Acha Rubio.

ANEXO

NORMAS URBANISTICAS REGULADORAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I — Naturaleza y ámbito de aplicación.

La presente normativa tiene carácter de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, de acuerdo con los Art. 73, 77 y 78 del T.R. de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y, específicamente, con el Art. 91.B) del Reglamento de Planeamiento. Su ámbito de aplicación es el término municipal de Arnedillo.

ARTICULO II — Vigencia.

La vigencia de estas normas es indefinida, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.R.

ARTICULO III — Revisión y modificación.

Las presentes normas serán objeto de revisión cuando no puedan responder, cualitativa o cuantitativamente, a los criterios generales y objetivos que rigen la redacción actual.

Cualquier otra circunstancia parcial tendrá la consideración de Modificación.

ARTICULO IV — Efectos.

Serán de obligado cumplimiento para la Administración y los particulares.

ARTICULO V — Contenido Documental.

- A) Memoria
- B) Normativa y fichas de áreas de ordenación
- C) Anexos
- D) Documento gráfico.

En caso de discrepancia entre los documentos, prevalecerán los gráficos sobre cualquier otro, y la Normativa y fichas de áreas de ordenación sobre Anexos y Memoria.

ARTICULO VI — Régimen Jurídico.

Se estará a lo dispuesto en el Título VI de las N.U.R.

CONDICIONES GENERALES DE USO

ARTICULO VIII — Conceptos.

- A) Se considera uso característico el dominante en cada zona de ordenación.
- B) Se considera uso compatible aquél que puede coexistir con el característico.
- C) Se considera uso complementario aquél que puede coexistir con el característico y que debe, obligatoriamente, ubicarse en las zonas previstas al efecto en los planos de ordenación.
- D) Se considera uso prohibido aquél que no puede coexistir con el característico.

Todos ellos se especifican, para cada zona, en las fichas correspondientes.

ARTICULO IX — Definiciones.

A) Uso residencial: Conceptualmente, es el que se vincula al suelo destinado a la edificación de viviendas en cualquiera de sus tipologías, así como a la de residencias, albergues y establecimientos hoteleros.

B) Uso industrial y de almacenaje: Conceptualmente, es el que se vincula al suelo destinado a las edificaciones de la actividad productiva, estableciéndose las siguientes categorías: